



****FAC-S-2025-046860-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2025-046860-CE del 23 de diciembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-EMAVI

Señor
USUARIO ANONIMO

Asunto: Respuesta a denuncia presentada



Contraseña:BhlNe411oW

En atención a la denuncia por presunto uso indebido de recursos públicos, tráfico de influencias y posibles delitos contra la administración pública, presentada de manera anónima a través de los canales virtuales de la Procuraduría General de la Nación, y trasladada a esta Unidad Aérea por la Inspección General, en razón de la competencia funcional y en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Delegada de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2025 y oficio N.º PDDIFP-4613-2025 del 25 de noviembre de 2025, la cual fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la Fuerza Aeroespacial Colombiana bajo el consecutivo N° FAC-E-2025-031288-RE de la misma fecha, con toda atención me permito dar respuesta institucional a los hechos puestos en conocimiento, en los siguientes términos.

En relación con los hechos puestos en conocimiento mediante la denuncia anónima de la referencia, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017 – Código Disciplinario Militar, la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio, por queja o por información presentada por cualquier persona, siempre que dicha noticia disciplinaria reúna los requisitos mínimos de procedibilidad previstos en la norma.

En ese sentido, el citado artículo establece que las quejas anónimas no proceden, salvo que cumplan, como mínimo, con dos (2) de los criterios allí señalados, tales como la concreción y precisión de los hechos, la individualización de los presuntos responsables, la credibilidad de la información o el acompañamiento de elementos que sumariamente permitan inferir la ocurrencia de una irregularidad disciplinaria.



Así mismo, el parágrafo 3º del artículo 137 ibidem faculta al funcionario con atribución disciplinaria para adelantar diligencias de verificación previas, con el propósito de establecer la procedibilidad de la acción disciplinaria, precisando expresamente que durante esta etapa no podrán practicarse pruebas, y que, de no encontrarse mérito suficiente, se deberá proferir decisión inhibitoria.

En aplicación de lo anterior, la autoridad disciplinaria adelantará en atención a la denuncia trasladada por la Procuraduría Delegada de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia e imparcialidad, las diligencias de verificación correspondientes, encaminadas exclusivamente a establecer si los hechos denunciados reúnen los requisitos legales de procedibilidad. Una vez culminada dicha fase de verificación preliminar, se pronunciará mediante la decisión que en derecho corresponda, bien sea ordenando la apertura de investigación disciplinaria, o profiriendo decisión inhibitoria, conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Militar.

Lo anterior, sin que en esta etapa se adopte conclusión alguna sobre la ocurrencia de los hechos denunciados o la responsabilidad disciplinaria de los servidores mencionados, toda vez que cualquier determinación de fondo solo puede adoptarse en el marco de una actuación disciplinaria formalmente iniciada y con pleno respeto por las garantías procesales.

Brigadier General OSCAR MAURICIO GÓMEZ MUÑOZ
Director Escuela Militar De Aviación

CT. ZAPATA / STJDA

Elaboró: CT. ZAPATA / STJDA Revisó: CT. ZAPATA / STJDA Aprobó: CT. ZAPATA / STJDA

